

RESOLUCIÓN DE INCIDENTE (Expte. 310/92 Fútbol Extranjero por Televisión)

Pleno

Excmos. Sres.:

Fernández Ordóñez, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Soriano García, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 4 de noviembre de 1994.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Ricardo Alonso Soto, ha dictado la siguiente Resolución en relación con el expediente 310/92 (número 648/90 del Servicio de Defensa de la Competencia), motivada por el escrito dirigido por la Real Federación Española de Fútbol en solicitud de que se revoque la Resolución de 12 de septiembre de 1994 y otras cuestiones.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 12 de septiembre de 1992 el Tribunal de Defensa de la Competencia dictó Resolución en la que se resolvía:

***"Primero.** Declarar que en el presente expediente ha resultado acreditado que la Real Federación Española de Fútbol, al denegar la autorización solicitada por TELECINCO para la retransmisión por televisión del partido de fútbol Nápoles/Juventus, ha incurrido en una práctica de abuso de posición dominante, tipificada en el artículo 6.2.b de la Ley 16/1989.*

***Segundo.** Intimar a la RFEF para que cese en la realización de tales prácticas.*

***Tercero.** Ordenar la publicación de la parte dispositiva de esta Resolución, una vez notificada a los interesados, en el Boletín Oficial del Estado y en un diario de ámbito nacional. El coste de la inserción correrá a cargo de la Real Federación Española de Fútbol."*

2. Con fecha de 26 de septiembre de 1994, la Real Federación Española de Fútbol presentó un escrito dirigido a este Tribunal en el que solicitaba:

Primero. La revocación de la Resolución de 12 de septiembre de 1994, que ponía fin al expediente número 310/92 (fútbol extranjero por televisión).

Segundo. La elevación, en su caso, de un Informe de los contemplados en el art. 26.1.b) de la Ley de Defensa de la Competencia a la Administración Deportiva Estatal o a la Real Federación Española de Fútbol.

Tercero. La suspensión de la ejecución de la citada Resolución "de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la Ley 30/92, y aun cuando a través del presente escrito no se interpone recurso administrativo, dado que la Resolución impugnada pone fin a la vía administrativa, pero teniendo en cuenta que la ejecución ordenada por dicha Resolución puede causar perjuicios de imposible o muy difícil reparación a la Real Federación Española de Fútbol".

3. Además, en el citado escrito, aduce que la notificación de la Resolución se ha realizado de forma incorrecta, dado que en la misma no se indica que pone fin a la vía administrativa, ni tampoco la obligación de los posibles recurrentes de comunicar al Tribunal de Defensa de la Competencia la interposición de recurso contencioso-administrativo.

No obstante lo cual, la Real Federación Española de Fútbol, en beneficio de la celeridad del procedimiento y en aplicación de lo dispuesto en el art. 58. 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se da por notificada y procede a comunicar formalmente que tiene intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 12 de septiembre de 1994 ante la Audiencia Nacional.

4. El Pleno del Tribunal deliberó y decidió sobre el asunto en su sesión de 4 de octubre de 1994.
5. Se consideran interesados:
 - Real Federación Española de Fútbol.
 - GESTEVISION TELECINCO, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Aunque la cuestión no tiene trascendencia por ser de aplicación al caso, como reconoce el propio interesado, el art. 58.3 de la Ley 30/1992 que regula la eficacia de las notificaciones defectuosas en los siguientes términos:

"Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido de la resolución o acto objeto de la notificación o interpongan el recurso procedente"

sin embargo conviene aclarar que en la Resolución de 12 de septiembre de 1994 se indicaba expresamente que *"contra ella podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar de la fecha de recepción de la notificación"*, de modo que implícitamente se estaba indicando el agotamiento de la vía administrativa tal y como establecen el art. 49 y la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia.

2. Por lo que respecta a la petición de que se revoque la Resolución de 12 de septiembre de 1994, el Tribunal considera que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común reconoce a los interesados el derecho a solicitar la revisión de los actos nulos de pleno derecho, que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo (art. 102.1), y la rectificación de los errores materiales que existan en los actos administrativos (art. 105.2), pero no establece en ningún precepto el derecho de los particulares a instar la revocación de dichos actos. Hay que concluir, por tanto, que la solicitud de la Real Federación Española de Fútbol carece de base legal que la sustente.
3. Ahora bien, aunque el interesado no esté legitimado para instarla, la revocación de los actos administrativos por el propio órgano o autoridad que los dictó es posible siempre que se trate de actos no declarativos de derechos y que dicha revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico (art. 105.1).

En el presente caso la revocación no procede porque no se da ninguna de las circunstancias contempladas en la normativa vigente para que pudiera plantearse. En efecto, en primer lugar, no han surgido ni se han

conocido con posterioridad a la Resolución del Tribunal nuevos datos o hechos que pudieran desvirtuarla. En segundo lugar, la Resolución de referencia debe considerarse declarativa de derechos por cuanto que abre al denunciante (la empresa GESTEVISION TELECINCO) la vía jurisdiccional civil para reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por la realización por parte de la Real Federación Española de Fútbol de la práctica que se declara prohibida por atentar contra la libre competencia (art. 13.2 de la Ley de Defensa de la Competencia). En tercer lugar, la dejación por parte del Tribunal de Defensa de la Competencia en favor de las Autoridades Deportivas de las funciones de promover y preservar la competencia en el mercado, que le son propias y que le vienen impuestas por la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, supondría una vulneración del ordenamiento jurídico. Y finalmente, en cuarto lugar, tampoco parece procedente recurrir al instituto de la revocación cuando los interesados todavía están en plazo para recurrir la Resolución del Tribunal ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

4. En cuanto a la petición de que se eleve un informe de los comprendidos en el art. 26.1.b) de la Ley 16/1989 a la Administración Deportiva Estatal, hay que decir que se trata de una competencia privativa del Tribunal sobre cuya conveniencia u oportunidad se reserva la decisión.
5. En relación con la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución de 12 de septiembre de 1994, hay que señalar que es doctrina constante de este Tribunal (véanse las Resoluciones de 31.1.1992, 11.5.1992, 24.6.1992, 17.12.1993 y 11.1.1994) que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una norma establezca lo contrario, no suspende la ejecución del acto impugnado (art. 111.1 LPA), y que, en todo caso, si la petición de suspensión se fundamenta en la interposición de un recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, corresponde a este órgano judicial pronunciarse sobre la misma (art. 122 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

En el presente caso, además, la suspensión resulta improcedente puesto que no se ha interpuesto recurso alguno, ni se han acreditado los posibles perjuicios de imposible reparación que se causarían a la Real Federación Española de Fútbol por tener que cumplir la intimación de este Tribunal, consistente en que, en lo sucesivo, no actúe arbitrariamente y de manera anticompetitiva con respecto a la concesión o denegación de autorizaciones para la retransmisión por televisión de partidos de fútbol extranjeros.

6. Finalmente, el Tribunal toma nota de que la Real Federación Española de Fútbol tiene intención de interponer recurso contencioso -administrativo contra la citada Resolución.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación, el Tribunal

RESUELVE

Primero. Desestimar la solicitud presentada por la Real Federación Española de Fútbol para que se revoque la Resolución de 12 de septiembre de 1994, elevando en su caso el Informe a que se refiere el art. 26.1.b) de la Ley 16/1989 a la Administración Deportiva Estatal.

Segundo. No acceder a la suspensión de la ejecución de la citada Resolución.

Tercero. Darse por enterado del propósito de la Real Federación Española de Fútbol de interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de referencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que dicha Resolución pone fin a la vía administrativa y que contra la misma solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar de su notificación.